

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción á razon de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 3 del que rige, se comunica la Real orden circular siguiente:

«Preceptuado por el párrafo segundo del artículo 150 de la ley municipal que todos los Ayuntamientos remitan á este Ministerio por conducto de los Gobernadores un resumen de sus presupuestos aprobados, y normalizado este servicio por la Real orden circular de 17 de Diciembre de 1879, publicada en la GACETA de 29 de Diciembre de dicho año, á la cual se acompañaban los modelos á que habian de atenderse para el cumplimiento del mismo; y con el fin de que así se verifique, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Ayuntamientos de esa provincia remitan á V. I. antes del 31 del actual un estado con sujeción al modelo núm. 1 que se acompañó á la citada circular, tomando los datos necesarios del presupuesto municipal aprobado para el ejercicio de 1881 á 82.

2.º Que en vista de dichos estados forme V. I. el general de esa provincia, con arreglo al modelo núm. 2 de la antes citada circular, debiendo remitirlo á este Ministerio en unión de aquéllos lo antes posible.

3.º Que cuide V. I. muy particularmente de que se hagan los referidos trabajos con la mayor exactitud y en un brevísimo plazo, puesto que trascurridos con exceso los señalados en la ya repetida circular, imposibilitan á la Direccion general de Administracion local para que cumpla el servicio de publicar los resúmenes generales como lo efectúa anualmente, por lo cual exigirá V. I. la debida responsabilidad á los

Ayuntamientos que no han cumplido puntual y esmeradamente el servicio que se reclama.

4.º Que en atención á lo avanzado de la época y lo importante del servicio, dedicará V. I. á él su especial atención para que se realice en el menor tiempo posible.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1883.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á fin de que los Ayuntamientos de la provincia se apresuren á cumplir lo que á ellos se refiere en la preinserta Real orden, procurando remitir á este Gobierno dentro del plazo que en la misma se les señala, los resúmenes de sus presupuestos correspondientes al ejercicio de 1881 á 82.

Zamora 15 de Enero de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

El Alcalde ds Argusino con fecha 9 del actual comunica á este Gobierno de provincia que de procedencia desconocida y por orden suya se halla depositada una yegua, cuyas señas á continuacion se espresan: edad cinco años, pelo rojo, alzada siete cuartas, herrada de los cuatro remos, tiene una manchita blanca en las tetas y otra detrás de la cruz, con la crin recortada.

Lo que se anuncia para el que se crea ser su dueño se presente á recogerla en el espresado pueblo de Argusino, en término de quince dias á contar de la insercion en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y previo el pago de los gastos causados.

Zamora 12 de Enero de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 6 del actual, me dice:—Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este de la Guerra en 18 de Noviembre último lo que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta de la atenta comunicacion de ese Ministerio fecha 1.º del actual, en la que significa la conveniencia de que se conceda franquicia oficial para la correspondencia que dirijan á las autoridades militares los Alcaldes cuando ejercen las funciones de Comandantes de Armas; y S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Correos y Telégrafos, se ha servido conceder dicha franquicia á los referidos Alcaldes, únicamente cuando estén ejerciendo las funciones de Co-

mandantes de Armas y se dirijan á las autoridades militares de la provincia respectiva: debiendo además de estampar en el sobre del pliego el sello de la Alcaldía, certificar con su firma que su contenido es de oficio, y entregarlos en las dependencias de Correos con todas las formalidades establecidas para la correspondencia oficial.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Lo que traslado á V. E. para el suyo.»

Lo que he creido conveniente insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á fin de que todos los señores Alcaldes de ella, donde no haya Comandante militar, me dirijan, así como á las demás autoridades militares y Jefes de cuerpos, las comunicaciones que se relacionen con el servicio, lo cual me costará el tener que acudir en queja al Sr. Gobernador civil de esta provincia ya que para poder realizarlo tienen la franquicia de Correos que les concede la anterior Real disposicion, esperando de dichas autoridades cuyos pueblos expreso á continuacion, cumplimenten las comunicaciones que les han sido dirigidas por varios Jefes de cuerpos y por mí sin que hasta ahora las hayan contestado á pesar del mucho tiempo trascurrido.

Relacion de los Ayuntamientos que no han contestado á comunicaciones que les han sido dirigidas.

Hermisende.
Vide.
Pinilla de Toro.
Villalpando.
Gema.
San Cristóbal de Entreviñas.
Morales del Vino.
Riego nel Camino.
Escuadro.
Moraleja.
Pontejos.
Corrales.
Madridanos.
Jambrina.
Entrala.
Fermoselle.
Bermillo de Sayago.
Gáname.
Villalcampo.
San Vitero.
Fonfria.
Gallegos del Rio.
Ferreruela.
Olmillos de Castro.
Mahide.
San Vicente del Barco.
Villarino tras-la Sierra.
Puebla de Sanabria.
Asturianos.
Cernadilla.
Cobrerros.
Donado.
Espadañedo.
Folgozo de la Carballeda.

Zamora 11 de Enero de 1883.—El Brigadier Gobernador, MANUEL CONTRERAS Y TRILLO.

COMISION PROVINCIAL.

GASTOS CARCELARIOS.—CIRCULAR.

Es muy precaria y apremiante la situacion en que se encuentra la Caja carcelaria del partido judicial de Bermillo de Sayago, tanto porque así lo manifiesta el Alcalde en escrito de 31 de Diciembre último, cuanto porque lo justifica tambien el cuantioso descubierto de que hace mérito la relacion que se publica en este periódico oficial, con la grave circunstancia de que mucha parte del mismo es procedente del ejercicio económico próximo pasado.

Con tanto abandono por los Ayuntamientos morosos, pudiera llegarse al conflicto de carecer de fondos para socorrer á los presos, conflicto

que presiente el Alcalde y que es preciso evitar á todo trance por altas y poderosas razones.

A este fin, preceptúa la Comision provincial á los Ayuntamientos comprendidos en la mencionada relacion, que en el plazo improrogable de diez dias, verifiquen el ingreso de sus respectivos débitos, porque en otro caso, serán apremiados sin más aviso y con la eficacia que establece el Real decreto de 13 de Abril de 1875; pues aun cuando esta medida de justo rigor, es siempre sensible para la Comision, la aconseja el mejor servicio de una manera inexorable y no la adopta desde luego, porque confía en que los deudores han de corresponder á sus legítimos deseos.

Zamora 8 de Enero de 1883.—El Vicepresidente, PATRICIO LOPEZ ARCILLA.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

RELACION que comprende los Ayuntamientos que se hallan en descubierto en la Depositaria de fondos carcelarios del partido de Bermillo, con expresion de las cantidades que adeudan y época á que el descubierto se refiere.

AYUNTAMIENTOS.	TRIMESTRES Y AÑOS Á QUE CORRESPONDEN.	Ptas. Cént.
Abelon	1.º y 2.º de 1882 á 83	127 50
Alfaraz	2.º de 1882 á 83	40 26
Almeida	1.º, 2.º, 3.º y 4.º de 1881 á 82 y 1.º y 2.º de 1882 á 83	759 54
Argañin	2.º de 1882 á 83	23 18
Argusino	3.º y 4.º de 1881 á 82, 1.º y 2.º de 1882 á 83	202 64
Badilla	1.º y 2.º de 1882 á 83	61 62
Cabañas de Sayago	3.º y 4.º de 1881 á 82, 1.º y 2.º de 1882 á 83	200 22
Carbellino	1.º, 2.º, 3.º y 4.º de 1881 á 82 y 1.º y 2.º de 1882 á 83	427 02
Escuadro	2.º de 1882 á 83	18 91
Fariza	1.º y 2.º de 1882 á 83	140 30
Fermoselle	2.º de 1882 á 83	320 86
Fornillos	1.º, 2.º, 3.º y 4.º de 1881 á 82 y 1.º y 2.º de 1882 á 83	274 37
Fresno de Sayago	1.º y 2.º de 1882 á 83	127 50
Gamones	2.º de 1882 á 83	32 63
Gáname	4.º de 1881 á 82 y 1.º y 2.º de 1882 á 83	183 27
Luelmo	2.º de 1881 á 82	53 37
Mogatar	4.º de 1881 á 82 y 1.º y 2.º de 1882 á 83	69 30
Moral	2.º de 1882 á 83	29 59
Moraleja de Sayago	2.º de 1882 á 83	48 80
Moralina	3.º y 4.º de 1881 á 82 y 1.º y 2.º de 1882 á 83	148 06
Muga de Sayago	1.º y 2.º de 1882 á 83	134 20
Palazuelo de Sayago	4.º de 1881 á 82 y 1.º y 2.º de 1882 á 83	96 65
Peñausende	2.º, 3.º y 4.º de 1880 á 81, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de 1881 á 82 y 1.º y 2.º de 1882 á 83	865 96
Pereruela	4.º de 1880 á 81, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de 1881 á 82, 1.º y 2.º de 1882 á 83	706 17
Roelos	3.º y 4.º de 1881 á 82 y 1.º y 2.º de 1882 á 83	281 54
Salce	2.º, 3.º, y 4.º de 1881 á 82 y 1.º y 2.º de 1882 á 83	172 74
Sobradillo de Palomares	1.º y 2.º de 1882 á 82	59 78
Sogo	4.º de 1881 á 82 y 1.º y 2.º de 1882 á 83	46 49
Torrefracas	1.º y 2.º de 1882 á 83	75 64
Torregamones	1.º y 2.º de 1882 á 83	95 78
Villadepera	1.º y 2.º de 1882 á 83	98 20
Villamor de Cadozos	1.º y 2.º de 1882 á 83	82 96
Villamor de la Ladre	2.º de 1882 á 83	35 08
Villar del Buey	4.º de 1881 á 82 y 1.º y 2.º de 1882 á 83	183 25
Villardiegua de la Rivera	1.º y 2.º de 1882 á 83	89 68
Vinuela	1.º y 2.º de 1882 á 83	64 66
Zafara	2.º de 1882 á 83	17 69
Total		6395 41

Bermillo de Sayago 29 de Diciembre de 1882.—Manuel de la Fuente.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Segurado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

Art. 332. Todas las diligencias comprendidas en este capítulo se extenderán por escrito en el acto mismo de la inspeccion ocular, y serán firmadas por el Juez instructor, el Fiscal, si asistiere al acto, el Secretario y las personas que se hallaren presentes.

Art. 333. Cuando al practicarse las diligencias enumeradas en los artículos anteriores hubiere alguna persona declarada procesada como autora del hecho punible, podrá presenciarse ya sola, ya asistida del defensor que eligiere ó le fuere nombrado de oficio, si

(1) Véase el BOLETIN, núm. 82.

asi lo solicitare, y uno y otro podrán hacer en el acto las observaciones que estimen pertinentes, las cuales se consignarán por diligencia si no fueren aceptadas.

Al efecto se pondrá en conocimiento del procesado el acuerdo relativo á la práctica de la diligencia con la anticipacion que permita su indole, y no se suspenderá por la falta de comparecencia del procesado ó de su defensor.

CAPÍTULO II.

Del cuerpo del delito.

Art. 334. El Juez instructor procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relacion con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo, ó en otra parte cononocida, extendiendo diligencia expresiva del

lugar, tiempo y ocasion en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y las circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueron hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlos.

Art. 335. Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuviesen relacion con el hecho punible.

Si por tratarse de delito de falsificacion cometida en documentos ó efectos existentes en dependencias del Estado hubiere imprescindible necesidad de tenerlos á la vista para su reconocimiento pericial y exámen por parte del Juez ó Tribunal, se reclamarán á las correspondientes Autoridades, sin perjuicio de devolverlos á los respectivos centros oficiales despues de terminada la causa.

Art. 336. En los casos de los dos artículos anteriores ordenará tambien el Juez el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relacion con el delito, de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe pericial.

A esta diligencia podrán asistir tambien el procesado y su defensor en los terminos expresados en el artículo 333.

Art. 337. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito, y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente despues de la descripción, y sus declaraciones se considerarán como complemento de esta.

Art. 338. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art. 334 se sellarán, si fuere posible, acordando su retencion y conservacion. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez resolverá lo que estime más conveniente para conservarlos del mejor modo posible.

Si entre los objetos recogidos se encontraren cosas ó vasos sagrados, el Juez instructor mandará que sean separados de los demás y guardados aparte, evitando toda profanacion

Art. 339. Si fuere conveniente recibir algun informe pericial sobre los medios empleados para la desaparicion del cuerpo del delito, ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el capítulo VII de este mismo título.

Art. 340. Si la instruccion tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, ántes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente despues de su exhumacion, hecha la descripción ordenada en el art. 335, se identificará por medio de testigos que, á la vista del mismo, den razon satisfactoria de su conocimiento.

Art. 341. No habiendo testigos de conocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público ántes de practicarse la autopsia, por el tiempo á lo menos de veinticuatro horas, expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y dia en que aquel se hubiese hallado y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que quien tenga algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias, lo comunique al Juez instructor.

Art. 342. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el Juez todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado, á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificacion.

Art. 343. En los sumarios á que se refiere el art. 340, aun cuando por la inspeccion exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por los Médicos forenses, ó en su caso por los que el Juez designe, los cuales, despues de describir exactamente dicha operacion, informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Para practicar la autopsia se observará lo dispuesto en el art. 333.

Art. 344. Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de instruccion un Facultativo en-

cargado de auxiliar á la Administración de justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria ó conveniente la intervención y servicios de su profesión en cualquier punto de la demarcación judicial.

Art. 345. El Médico forense residirá en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Presidente de la Audiencia de lo criminal ó del Ministro de Gracia y Justicia, según que sea por ocho días á lo más en el primer caso, 20 en el segundo, y por el tiempo que el Ministro estime conveniente en el tercero.

Art. 346. En las ausencias, enfermedades y vacantes, sustituirá al Médico forense otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma población; y si no le hubiese, el que el Juez designe, dando cuenta de ello al Presidente de la Audiencia de lo criminal.

Lo mismo sucederá cuando por cualquier otro motivo no pudiese valerse el Juez instructor del Médico forense. Los que se negaren al cumplimiento de este deber ó le eludieren, incurrirán en multa de 25 á 100 pesetas; y si insistieren en su negativa, serán procesados como reos de desobediencia grave.

Art. 347. El Médico forense está obligado á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesión é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija, y la administración de justicia requiera.

Art. 348. Cuando en algun caso además de la intervención del Médico forense el Juez estimase necesaria la cooperación de uno ó más Facultativos, hará el oportuno nombramiento.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá también lugar cuando por la gravedad del caso el Médico forense crea necesaria la cooperación de uno ó más comprofesores, y el Juez lo estimare así.

Art. 349. Siempre que sea compatible con la buena administración de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacúe los informes para que consulte y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

Art. 350. En los casos de envenenamiento, heridas ú otras lesiones cualesquiera, quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que éste ó su familia prefieran la de uno ó más Profesores de su elección, en cuyo caso conservará aquel la inspección y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio medico-forense.

El procesado tendrá derecho á designar un Profesor que, con los nombrados por el Juez instructor ó el designado por la parte acusadora, intervenga en la asistencia del paciente.

Art. 351. Cuando el Médico forense ó en su defecto el designado ó designados por el Juez instructor no estuvieren conformes con el tratamiento ó plan curativo empleado por los Facultativos que el paciente ó su familia hubiesen nombrado, darán parte á dicho Juez instructor á los efectos que en justicia procedan. Lo mismo podrá hacer en su caso el Facultativo designado por el procesado.

El Juez instructor, cuando tal discordia resultare, designará mayor número de Profesores para que manifiesten su parecer, y, consignados todos los datos necesarios, se tendrán presentes para cuando en su día haya de fallarse la causa.

Art. 352. Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable cuando el paciente ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

Art. 353. Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó partido tendrá destinado la administración para el objeto y para el depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez de instrucción disponer, cuando lo considere conveniente, que la operación se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere, y esto no perjudicare al éxito del sumario.

Si el Juez de instrucción no pudiese asistir á la operación anatómica delegará en un funcionario de policía judicial, dando fé de su asistencia, así como de lo que en aquella ocurriere, el Secretario de la causa.

Art. 354. Cuando la muerte sobreviniere por consecuencia de algun accidente ocurrido en las vías férreas yendo un tren en marcha, únicamente se detendrá éste el tiempo preciso para separar el cadáver ó cadáveres de la vía, haciéndose constar previamente su situación y estado, bien por la Autoridad ó funcionario de policía judicial que inmediatamente se presente en el lugar del siniestro, bien por los que accidentalmente se hallen en el mismo tren, bien, en defecto de estas personas, por el empleado de mayor categoría á cu-

yo cargo vaya, debiendo ser preferidos el para caso los empleados ó agentes del Gobierno.

Se dispondrá asimismo lo conveniente para que, sin perjuicio de seguir el tren su marcha, sea avisada la Autoridad que deba instruir las primeras diligencias y acordar el levantamiento de los cadáveres, y las personas antedichas recogerán en el acto con prontitud los datos y antecedentes precisos, que comunicarán á la mayor brevedad á la Autoridad competente para la instrucción de las primeras diligencias con el fin de que pueda esclarecerse el motivo del siniestro.

Art. 355. Si el hecho criminal que motivare la formación de una causa cualquiera consistiese en lesiones, los Médicos que asistieren al herido estarán obligados á dar parte de su estado y adelantos en los periodos que se le señalen, é inmediatamente que ocurra cualquiera novedad que merezca ser puesta en conocimiento del Juez instructor.

Art. 356. Las operaciones de análisis químico que exija la sustanciación de los procesos criminales se practicarán por Doctores en Medicina, en Farmacia, en Ciencias Físico-químicas, ó por Ingenieros que se hayan dedicado á la especialidad química. Si no hubiere Doctores en aquellas Ciencias, podrán ser nombrados Licenciados que tengan los conocimientos y práctica suficientes para hacer dichas operaciones.

Los Jueces de instrucción designarán, entre los comprendidos en el párrafo anterior, los peritos que han de hacer el análisis de las sustancias que en cada caso exija la administración de justicia.

Cuando en el partido judicial donde se instruya el proceso no haya ninguno de los peritos á quienes se refiere el párrafo primero, ó estén imposibilitados legal ó físicamente de practicar el análisis los que en aquel residieren, el Juez instructor lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Sala ó Audiencia de lo criminal, y éste nombrará el perito ó peritos que hayan de practicar dicho servicio entre las personas que designa el párrafo primero domiciliadas en el territorio. Al mismo tiempo comunicará el nombramiento de peritos al Juez instructor para que ponga á su disposición, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.

El procesado ó procesados tendrá derecho á nombrar un perito que concorra con los designados por el Juez.

Art. 357. Los indicados Profesores prestarán este servicio en el concepto de peritos titulares, y no podrán negarse á efectuarlo sin justa causa, siéndoles aplicable en otro caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 346.

Art. 358. Cada uno de los citados Profesores que informe como perito en virtud de orden judicial percibirá por sus honorarios é indemnización de los gastos que el desempeño de este servicio le ocasione la cantidad que se fije en los reglamentos, no estando obligado á trabajar más de tres horas por día, excepto en casos urgentes ó extraordinarios, que se hará constar en los autos.

Art. 359. Concluido el análisis y firmada la declaración correspondiente, los Profesores pasarán al Juez instructor ó al Presidente de la Sala ó Audiencia de lo criminal en su caso una nota firmada de los objetos ó sustancias analizadas y de los honorarios que les correspondan á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

El Juzgado dirigirá esta nota, con las observaciones que crea justas, al Presidente de la Audiencia de lo criminal, quien la cursará elevándola al Ministerio de Gracia y Justicia, á no encontrar excesivo el número de horas que se supongan empleadas en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informen tres comprofesores del que lo haya verificado; y en vista de su dictamen, confirmará ó rebajará los honorarios reclamados á lo que fuere justo, remitiendo todo con su informe al expresado Ministerio.

Otro tanto hará el Presidente de la Audiencia cuando el análisis se hubiere practicado durante el juicio oral.

Art. 360. El Ministro de Gracia y Justicia, si conceptuare excesivos los honorarios, podrá también, antes de decretar su pago, pedir informe, y en su caso nueva tasación de los mismos á la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, y en vista de lo que esta Corporación expusiere ó de la nueva tasación que practicare, se confirmarán los honorarios ó se reducirán á lo que resultare justo, decretándose su pago.

Art. 361. Para verificar éste se incluirá por el Ministro de Gracia y Justicia en los presupuestos de cada año la cantidad que se conceptúe necesaria.

(Se continuará.)

ESTADÍSTICA SANITARIA. ESTADO demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.		TOTAL general de defunciones.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	
Días.	Meses.				
20 á 26	Noviembre	14	14	Aumento de censo....	»
Total general.....		14	14	Disminucion de censo.	4
		NACIMIENTOS.			
		LEGÍTIMOS.		ILEGÍTIMOS.	
		Total.....	6	Total.....	4
		Hembras.....	3	Hembras.....	4
		Varones.....	3	Varones.....	»
		MUERTE VIOLENTA.			
		Por homicidio....	»	»	»
		Por suicidio.....	»	»	»
		Por accidentes....	»	»	»
		Otras enfermedades..	12	»	12
		OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.			
		Cólera infantil....	»	»	»
		Catarró intestinal (diarrea).....	»	»	»
		Reumatismo articular agudo..	»	»	»
		Apoplegia.....	»	»	»
		enfermedades de los órganos respiratorios	1	»	1
		Tisis.....	»	»	»
		ENFERMEDADES INFECCIOSAS.			
		Otras enfermedades infecciosas.	»	»	»
		Intermitentes palúdicas.....	»	»	»
		Fiebre puerperal.	»	»	»
		Disenteria.....	»	»	»
		Cólera.....	»	»	»
		Tifus exantemático.....	»	»	»
		Tifus abdominal..	»	»	»
		Coqueluche.....	»	»	»
		Difteria y Crup..	»	»	»
		Escarlatina.....	»	»	»
		Sarampion.....	1	»	1
		Viruela.....	»	»	»
		EDAD DE LOS FALLECIDOS.			
		De 61 á 100.....	2	»	2
		De 41 á 60.....	3	»	3
		De 21 á 40.....	»	»	»
		De 11 á 20.....	»	»	»
		De 6 á 10.....	2	»	2
		De más de 2 á 5..	4	»	4
		De 0 á 1.....	3	»	3

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La Direccion general del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado con fecha 30 de Diciembre último, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Inspirándose S. M. el Rey (G. D. G.) en el deseo de conciliar la seguridad de los intereses del Tesoro público y la legitimidad de los pagos que por el mismo se hacen á las clases pasivas, con el propósito de evitar á estas las molestias posibles; teniendo presente, entre otras consideraciones, que representan importantes y meritorios servicios prestados al Estado, se ha dignado disponer que en vez de las dos revistas semestrales que con arreglo á la Real orden de 22 de Agosto de 1855, debian de pasar los individuos de dichas clases en los meses de Enero y Julio, se verifique solamente una que tendrá lugar en Abril, suspendiéndose por lo tanto la que habia de realizarse en el próximo mes de Enero; esto sin perjuicio de las demás medidas que puedan acordarse acerca de las formalidades con que en lo sucesivo deben tener efecto aquellos actos, armonizando la consideracion debida á los perceptores con la indispensable necesidad de garantir los intereses del Estado. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento, y á fin de que, además de insertarse esta disposicion en la *Gaceta* anticipo V. E. su conocimiento por telégrafo á los Delegados de Hacienda en las provincias, para que eviten á los interesados las molestias consiguientes.»

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes y consideren suspendido el acto hasta nueva orden.

Zamora 4 de Enero de 1883.—El Interventor, Maximino P. Vela.

AYUNTAMIENTOS.

ZAMORA.

Don Ramon Zorrilla del Arbol, primer Teniente Alcalde de esta ciudad de Zamora y Presidente accidental de su Ayuntamiento.

Ha sido costumbre, de tiempo inmemorial establecida en esta y en la mayor parte de los pueblos de España, exponer á la venta en las plazas de abastos el pan cocido en piezas de un peso determinado.

Esta costumbre, considerada en todas partes como ley de las localidades, y, en tal concepto, observada escrupulosamente, ha servido de poderoso auxiliar á la autoridad para ejercer la necesaria vigilancia sobre los puestos de venta, á fin de que no se defraude al público en la cantidad que adquiere de un artículo que, estando reconocido como de primera é indispensable necesidad, debe responder exactamente á lo que el comprador paga con relacion al peso establecido.

En esta capital se ha vendido el pan ordinario en piezas ó tortas de cuatro, dos y una libras, y el elaborado en las tahonas, en bollos de dos, una, y media libras, y en piezas de cuatro onzas.

Estos tipos han servido siempre para hacer la comprobacion en los repesos que se verifican por los delegados de la autoridad; y las diferencias que han resultado entre dichos tipos y el peso real de los panes, se han corregido en proporcion de la gravedad de las faltas.

Establecido hoy el sistema métrico, y estando prohibido en absoluto que en las transacciones del comercio se haga uso de las antiguas pesas y medidas, la comprobacion del peso del pan se verifica con dificultad; y no puede suceder otra cosa, hasta tanto que en los tipos expresados se introduzcan las variaciones necesarias para acomodarles exactamente á las modernas de uso

obligatorio, sin que sea preciso buscar las equivalencias con las antiguas, porque este procedimiento, sujeto á frecuentes errores, casi siempre resulta en perjuicio de los intereses del público consumidor.

Para evitar estos inconvenientes, y á fin de que los vendedores de pan en los puestos públicos expongan este artículo á la venta en piezas de un peso determinado, y los compradores tengan derecho á exigir que este peso sea exacto así como la autoridad medios de corregir las faltas que de las comprobaciones resulten, el pan que desde la publicacion de este bando se venda en los puestos referidos, tendrá el peso siguiente:

PAN ORDINARIO.

Antigua torta de cuatro libras, ha de pesar en lo sucesivo. 2 kilogramos.
Idem de dos libras id. id. . 1 kilogramo.
Idem de una libra. id. id. . 500 gramos.

PAN FINO.

Antigua torta de dos libras id. idem 1 kilogramo.
Idem de una libra id. id. . . 500 gramos.
Bollo de media libra id. id. . 250 gramos.
Idem de cuatro onzas id. id. . 125 gramos.

Con relacion á estos tipos se verificarán los repesos por la Autoridad ó sus delegados, penándose con todo rigor las faltas que en las operaciones de comprobacion resultaren.

Debo advertir á los fabricantes y vendedores de pan cocido, que con arreglo á lo que dispone el artículo 30 del Reglamento de 21 de Mayo de 1868, serán corregidos con la multa de cinco á cuarenta pesetas, todos aquellos que expendan pan cuyo peso no se acomode á los tipos expresados, segun me tiene prevenido el Sr. Gobernador de la provincia en comunicacion fecha 8 del mes actual.

Al mismo tiempo prevengo al comercio en general, que debiendo procederse en un plazo muy breve á recoger é inutilizar las pesas y medidas del sistema antiguo, están en la obligacion de adquirir las del nuevo sistema todas las personas que se dedican á la venta de artículos de alimentacion ó de cualquiera otra clase; y que contraerán responsabilidad si en lo sucesivo hicieren uso de las que están mandadas recoger.

Lo que se hace público por virtud del presente bando, para conocimiento del vecindario.

Zamora 10 de Enero de 1883.—Ramon Zorrilla del Arbol.—P. M. D. S. S., Ramon Martinez Secretario.

ARGUSINO.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este distrito, para la provision de medicinas á nueve familias pobres, con la dotacion anual de 20 pesetas, pagadas de fondos municipales, por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este municipio, en el plazo de quince dias, á contar desde el dia que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Argusino 9 de Enero de 1883.—El Alcalde, Manuel Crespo.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, con la dotacion anual de 40 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos, para la asistencia de nueve familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este municipio, en el plazo de quince dias, á contar desde el dia en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Argusino 9 de Enero de 1883. - El Alcalde, Manuel Crespo.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Pedro Gonzalez, Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Arturo Lopez Nuñez Villabrille, de treinta y seis años de edad, casado, vecino que fué de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que á término de quince dias contados desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se le instruye por delito de estafa; apercibido, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los señores Jueces de la Nacion, autoridades civiles y militares, y demás agentes de policia judicial, para que proceda á la busca y captura de dicho sugeto y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Zamora nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Pedro Gonzalez.—Tomás Calvo.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1882.

Dias.....	NACIDOS VIVOS.						IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.....	
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL DE VIVOS	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL MUERTOS				
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras					
21	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	1	2	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
29	»	1	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	3
30	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1
31	2	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	5	6	11	3	1	4	15	»	»	»	»	»	»	15

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos

Dias.....	FALLECIDOS.								Total general.....
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros...	Casados...	Vudos...	Total.....	Solteros...	Casadas...	Vudas...	Total.....	
21	»	»	»	»	»	»	1	1	1
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	1	»	1	»	»	»	»	1
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	1	»	»	1	»	»	»	»	1
28	»	1	2	3	»	»	»	»	3
29	»	»	»	»	»	»	1	1	1
30	1	»	»	1	»	»	»	»	1
31	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	3	2	2	7	»	»	2	2	9

Zamora 1.º de Enero de 1883.—El Juez municipal, Pedro Gonzalez.